

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa el memorial allegado vía email por el secuestre en el cual informa que atendiendo lo ordenado por el despacho mediante oficio 134 de fecha 10 de marzo de 2022 procedió a manifestarle a la demandada MARTHA CECILIA MORENO RIAÑO, que el juzgado le había ordenado hacer la entrega del bien inmueble rematado; que en más de dos ocasiones le solicito a la demandada la entrega de la vivienda rematada, y que la señora le manifestó no había conseguido para donde irse, por lo tanto le era imposible desocupar la vivienda; por lo anterior solicita al despacho la colaboración para la entrega del inmueble ante la imposibilidad de hacerlo.

El rematante presento escrito vía email, en el cual solicita que le informen la fecha programada para la entrega del bien inmueble, ya que desde el día 10 de marzo del presente año, el Juzgado notificó al señor Fernando Fernández /secuestre) mediante oficio No. 132, para que realizara la respectiva entrega cosa que a la fecha no ha sucedido.

El 4 de abril de 2022 venció el termino de los 10 días para que el secuestre hiciera la entrega del bien inmueble rematado al rematante, a la fecha el mismo no ha sido entregado.

A despacho para proceder.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA (CS)**

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00519-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: MARTA CECILIA MORENO RIAÑO

DEMANDADA: MARÍA NATALIA MARTINEZ MORENO

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el secuestre y el rematante del bien inmueble objeto de este proceso y de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso, que estipula:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

Teniendo en cuenta el informe del secuestre y el memorial allegado por el rematante, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, para que le haga entrega al señor GIOVANNI GIRALDO ASCANIO (rematante) el bien inmueble DETERMINADO COMO LOTE NUMERO 4 MANZANA 4 DE LA CARRERA 11 B NÚMERO 50 A 43 BARRIO VICTORIA REAL DEL PERÍMETRO URBANO DE LA DORADA, CALDAS, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 106-24704.

Advertir al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe estarse a lo señalado en el artículo 456 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022

Carrera 2 Nro. 16-02 - Palacio de Justicia La Dorada Caldas
Tel/Fax: (6)8574139 – Tercer Piso
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, en el cual manifiesta:

Atendiendo su oficio No. 68, del 8 de febrero de 2022, rad, 17380408900220210008600, se le informa que se validó la nómina de pensionados y se evidencia que existen dineros pendientes de pago de fecha agosto de 2021 a febrero de 2022, embargo decretado al señor ESTRADA ELIAS, identificado con CC 10155952, a favor de COOPENSIONADOS, NIT 8301383031, se procederá a actualizar la información del embargo y a reexpedir los valores pendientes.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C. NIT. No. 830.138.3031
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA. C.C.No. 10155952
RADICADO No. 173804089002-2021-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado vía e mail por la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, en el cual manifiesta:

Atendiendo su oficio No. 68, del 8 de febrero de 2022, rad, 17380408900220210008600, se le informa que se validó la nómina de pensionados y se evidencia que existen dineros pendientes de pago de fecha agosto de 2021 a febrero de 2022, embargo decretado al señor ESTRADA ELIAS, identificado con CC 10155952, a favor de COOPENSIONADOS, NIT 8301383031, se procederá a actualizar la información del embargo y a reexpedir los valores pendientes.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós. -

REF. Proceso Hipotecario menor ctía (ss)
Accionante: Corporación Social de Cundinamarca
Accionados: Cristiam Davis Orozco D
No. Rad. 2017-00385-00.-

Discute la parte demandante el requerimiento hecho por el despacho con auto del 30 de marzo de 2022, en donde se le solicito el memorial que aportaba el acuerdo de pago realizado entre las partes y sobre la notificación del mandamiento de pago al demandado y sus consecuencias, por lo que interpuso recurso de reposición contra dicho auto, para que se revoque lo dicho por el despacho referente a la notificación del demandado del mandamiento de pago, y en su defecto dictar el auto ordena seguir adelante con la ejecución por el incumplimiento a lo pactado para pagar la obligación demandada, indicando que por error se le había olvidado aportar dicho memorial, el que ahora aporta para su estudio.

Pues, en tratándose que el error no proviene del despacho, sino de la misma parte demandante que así lo reconoce, pues se tiene que no existe ninguna necesidad de entrar a tramitar recurso de reposición alguno, toda vez que con el memorial allegado se denota efectivamente que la parte demandada se dio por notificado del mandamiento de pago dictado en su contra dentro del presente proceso, renunciando a proponer excepciones y solicitando en común acuerdo la suspensión del proceso, términos que para el caso ya se encuentran vencidos desde el momento en que acordaron la transacción con que cuenta el expediente, además que como la parte demandada no cumplió con lo pactado, se solicita seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado en su contra en este proceso; sin embargo, revisando el expediente se tiene que en el mismo obra con mucha anterioridad un escrito donde las partes habían solicitado una suspensión del proceso a lo que se había accedido con auto del 26-11-2018, notificado en el estado Nro 186 del 27-11-2018 y en el mismo escrito se visualiza que el propio demandado se había notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, renunciando a proponer excepciones, luego no era necesario requerir por esta actuación ni mucho menos intentarse la notificación nuevamente, queriéndose decir que es procedente dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por el incumplimiento a lo acordado entre las partes y porque el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago como ya explicó.

Ahora bien, de otro lado es necesario que, para seguir escuchando a la apoderada de la entidad ejecutante, doctora Ivonne Ávila Cáceres debe aportarse el poder a ella conferido porque de la revisión del presente expediente no aparece dicho poder.

Siguiendo con la decisión debe proceder como lo establece el artículo 440 del CGP:



“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De igual manera prevé, el artículo 468, en su numeral 3º del CGP, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

El mandamiento de pago se libro con base en el pagaré y el contrato de hipoteca allegados como base de la demanda por cuanto cumplía con las exigencias de forma y contenido generales y especiales del código de comercio y del General del Proceso, así como también se libró por sus intereses ejecutados y se ordeno el registro del embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra registrado y además que se ordenó también la diligencia de secuestro del inmueble 106-29694, comisorio entregado a la parte interesada, sin que a la fecha se haya diligenciado.

El demandado se dio por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago renunciando a proponer excepciones, luego no encontrándose vicio alguno que invalide lo actuado, se podrá dictar la presente providencia y debido a que también el acuerdo de pago que se había pactado fue incumplido por la parte demandada, disponiéndose a seguir adelante con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.



2º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado en el presente proceso.

3º. AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

4º. ORDENASE de conformidad con el artículo 446 del CGP, presentarse la liquidación del crédito.

5º. CONDENASE en costas a la parte demandada, las que por agencias en derecho se fijan en la suma de \$3'600.000,00 y por secretaria y tásense por secretaria en la liquidación los restantes gastos con ocasión al proceso, debidamente comprobados, útiles y necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós. -

REF. Proceso Restitución verbal sumario (cs)
Accionante: Jorge Eliecer Ramírez Oliveros
Causante: Pedro Eliseo Bustos León
No. Rad. 2021-00111-00.-

Acceda al desistimiento que hace la parte actora de continuar con el trámite de la presente demanda toda vez que la parte accionada hizo entrega material del bien inmueble que se encontraba ocupando objeto del proceso y en consecuencia archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso.	Sucesión Intestada
Causante:	Manuel Cantillo
Interesada:	Julia Isabel Jiménez Cantillo
Acumulado a la siguiente Sucesión Intestada	
PROCESO:	Sucesión I.
CAUSANTE.	Idali Morales de Cantillo
RADICACIÓN:	173804089002-2021-00406-00
Interesados:	Fernando Morales Oviedo y otros

Por ser procedente de conformidad con el artículo 520 del CGP, se admitirá **la acumulación** pretendida en la demanda de sucesión intestada del causante Manuel Cantillo, con liquidación de la sociedad conyugal contraída con María Idali Morales de Cantillo **a la presente sucesión intestada de la causante María Idali Morales de Cantillo, con radicado 2021-00406-00**, cuya apertura se solicita por medio de apoderado judicial por la señora Julia Isabel Jiménez Cantillo en su calidad de hermana del causante, y porque además la demanda de sucesión intestada cumple con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17, 18, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84 , 488, 489 y del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite tanto a la acumulación como sucesión bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA ACUMULACIÓN de la sucesión intestada del causante **MANUEL CANTILLO** a la Sucesión Intestada de la causante María Idali Morales de Cantillo con radicado 2021-00406-00, en consecuencia **abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión acumulada del Causante MANUEL CANTILLO**, quien en vida se identificaba con la C.C.No 4.434.818, fallecido el 15 de mayo de 2018 en el municipio de Santo Tomas, Atlántico, y la liquidación del 50% de la sociedad conyugal conformada bajo matrimonio católico ocurrido el 14 de octubre de 1967 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de la Dorada, Caldas, con la causante María Idali Morales de Cantillo, quien en vida se identificaba con la C.C.No 24'700.622.

2. RECONOCER a JULIA ISABEL JIMENEZ CANTILLO, persona mayor de edad identificado con la C.C.No 22'662.021, quien acude en su calidad de pariente – hermana en segundo grado con el de cujus, que acepta la herencia con beneficio de inventario, con correo electrónico heil2804@hotmail.com

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación



del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos superan las 700 UVT que para el año gravable 2022 asciende a la suma de \$26'602.800,00, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. Se RECONOCE personería en derecho al doctor **JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO**, con correo electrónico: juanxvi@hotmail.es, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora Julia Isabel Jiménez Cantillo como parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22 /04/2022

INFORME SECRETARIAL. Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado via e mail por la apoderada de la parte actora en el cual solicita el embargo y retención de honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba el demandado como funcionario de SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. NO. 900189642-5.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ. C.C No. 3132393

RADICADO No. 173804089002-2021-00326-00

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar se dispone requerir a la parte demandante para que aclare dicha medida indicando cuál es el bien o derecho que persigue; toda vez que en su escrito solicita se decrete el embargo y retención de los honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba el demandado como funcionario de SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y, dejando a elección del despacho al decir se embarguen honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, cuestión que debe precisar; especialmente por la responsabilidad que asume al solicitar medidas cautelares.

De otra parte, deberá indicar el correo electrónico y dirección de la empresa para efectos del envío del respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa el memorial allegado por el demandado en este proceso, en el cual manifiesta que como el proceso fue terminado por desistimiento el 28 de mayo de 2018 y declaro la terminación y entrega del bien secuestrado y a la fecha no se le ha entregado por parte del secuestre la finca San Lorenzo de su propiedad con matricula inmobiliaria No. 167-19582 a pesar del plazo otorgado por el Juzgado, solicita al Juzgado que en virtud del artículo 308-4 del CGP ordene a la menor brevedad a que se le entregue el Juzgado de Caparrapì la finca embargada.

Mediante oficio 210 de marzo 25 de 2022 se le comunicó al secuestre la terminación del proceso y que sus funciones cesaban así como que debería hacerle entrega del predio denominado San Lorenzo de la Verada Tatitico de Caparrapì. Dicho oficio fue enviado al correo electrónico del señor RAFAEL CHAVEZ chavezrafael0937@hotmail.com el 25 de marzo de 2022, el que fue entregado según confirmación del correo.

El 18 de abril de 2022 venció el termino de los 10 días para que el secuestre hiciera la entrega, a la fecha no aparece escrito alguno del señor RAFAEL CHAVEZ, de que haya hecho entrega del bien al demandado. A despaço para proceder.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SUAREZ AYALA
DEMANDADO: MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO No. 173804089002-2014-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 308 numeral 4 del Código General del proceso, que estipula:

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del

interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

Se ordena comisionar al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que haga entrega del predio rural denominado SAN LORENZO, de la Vereda TATICITO, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, al demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022

Carrera 2 Nro. 16-02 - Palacio de Justicia La Dorada Caldas
Tel/Fax: (6)8574139 – Tercer Piso
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa escrito allegado vía e mail por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que con la parte demandada se está buscando un acuerdo de pago extraprocesal, en consecuencia, solicita se levante la retención de la motocicleta de placas EEK51E de propiedad del demandado y se le haga entrega de la misma, no obstante, solicita al despacho deje en firme la medida de embargo, por cuanto es lo que garantiza el cumplimiento de la obligación.

En este proceso se encuentra embargada la motocicleta de placa EEK51E y secuestrada. El secuestro es el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS. A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2016-00369-00

DEMANDANTE: PABLO ANDRES PARRA ALMARIO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CORDERO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el levantamiento del secuestro de la motocicleta de **placa EEK51E** de propiedad de CARLOS ANDRES CORDERO OLARTE.
2. COMUNICAR al secuestro, señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestro con relación a la motocicleta de **placa**

EEK51E en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega de la motocicleta de **placa EEK51E** al demandado CARLOS ANDRES CORDERO OLARTE, mediante acta que luego será anexada a este proceso y que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 21 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que:

"la dirección a la que se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP es la única conocida por el suscrito, lo cual lo realizo bajo la gravedad del juramento. Por lo anterior, con todo respeto señora Juez solicito se continúe con el procedimiento establecido el cual sería la notificación por emplazamiento, conforme al artículo 293 del CGP".

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
LA DORADA CALDAS
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00126-00

DEMANDANTE: TATIANA GONZALEZ ARROYAVE

DEMANDADO: DANNA MARCELA GARCIA MONCADA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento de la demandada DANNA MARCELA GARCIA MONCADA, con el fin de notificarle el auto de fecha 4 de abril de 2019 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal de la demandada DANNA MARCELA GARCIA MONCADA se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 22-04-2022

